

MEMORANDO

2100

Bogotá D.C, martes, 29 de diciembre de 2020

20202100041813

Al responder cite este Nro.
20202100041813

PARA: Orlando José Dangond Baute, Director UTT No. 3 Montería

DE: Jefe de la Oficina Jurídica

ASUNTO: Respuesta memorando No. 20203530036383– Solicitud Concepto Jurídico

En atención al memorando del asunto de fecha 25 de noviembre 2020, por medio del cual solicita orientación jurídica respecto de la figura legal a través de la cual podría entregarse a la Alcaldía de Montería el Mantenimiento, Operación y Conservación de los canales de drenaje 1-1-a y la parte inicial del CANAL PRINCIPAL DEL DRENAJE, procedemos a pronunciarnos en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar que los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural, en virtud de la función asignada mediante el numeral 8 del artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015, son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares.

En cuanto a su alcance, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos jurídicos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de la normatividad vigente.

Así las cosas, en virtud de los principios de economía y celeridad, establecidos en la Constitución Política y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las inquietudes puntuales respecto a los datos, procesos y procedimientos, se deben aclarar agotando el conducto regular, vale decir, acudiendo a la(s) Dependencias (es) competente(s) para emitir la decisión en derecho.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, esta oficina precisa que, en el desarrollo de un concepto jurídico, no es procedente emitir juicios de valor, atribuir responsabilidades, asignar competencias, resolver situaciones particulares, así como tampoco fijar lineamientos ni directrices que deben emitirse al interior de la Agencia en desarrollo de las funciones propias de cada dependencia, por tanto, en el evento que esta Oficina tomara una decisión en esta vía, en un caso que no le compete, implicaría excederse en sus funciones lo que acarrearía la respectiva responsabilidad disciplinaria.

Una vez aclarados los anteriores aspectos, procedemos a referirnos de manera puntual al objeto de su solicitud de concepto, resaltando que del mismo en primera instancia, se logra evidenciar

que existen dos partes¹ con voluntad mutua de suscribir un acuerdo con determinadas obligaciones, pero sin transferencia de dominio.

En ese orden de ideas, respecto de lo previamente destacado y de acuerdo con lo dispuesto en la normativa colombiana puede afirmarse que, sobre el asunto en cuestión procede la suscripción de un contrato².

De conformidad con lo anterior, es importante mencionar que, dependiendo de la necesidad e intenciones de las partes, existen diferentes tipos de contratos, definidos tanto en la Ley civil, comercial y en el Estatuto General de Contratación Pública como los denominados “*contratos atípicos*”. La elección del mismo amerita una revisión de diferentes factores, que emanan de la voluntad de los intervinientes y dependen de la necesidad que se pretenda satisfacer, la cual, dada la naturaleza de la ADR, se encuentra sujeta al cumplimiento de las normas de Contratación Estatal y por regla general debe establecerse en los llamados “*estudios y documentos previos*”.

Tal y como lo prevé el Estatuto General de Contratación³ “*Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se registrarán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.*”⁴.

Así las cosas, y de acuerdo con lo establecido en el Código Civil Colombiano⁵ la clasificación de los contratos podría sintetizarse, entre otros, en los siguientes:

- Contrato **unilateral**, que obliga solo a una de las partes (El contrato de comodato o préstamo de uso es el ejemplo más común de este tipo, es indispensable establecer detalladamente las obligaciones, así como las demás consideraciones pertinentes y concordantes a las intenciones y responsabilidades).
- Contrato **bilateral**, donde todas las partes adquieren obligaciones (Por ejemplo, el contrato de compra-venta).
- Contrato **gratuito**, a través del que solo una de las partes obtiene el beneficio (una donación, un comodato).
- Contrato **oneroso**, entendiéndose como un contrato que beneficia a ambas partes (contrato de trabajo).
- **Principal**, que da a entender que puede existir por sí solo (arrendamiento).
- **Accesorio**, que necesitará de otro contrato para poder existir (prenda).

¹ ADR y Alcaldía Municipal de Montería

² Artículo 1495 “*Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.*”.

³ “ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.”.

⁴ ARTÍCULO 13. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS CONTRATOS ESTATALES. Ley 80 de 1993

⁵ artículos [1496](#) al [1500](#)

- **Solemne**, sujeto al cumplimiento de formalidades especiales establecidas en la ley (contrato de hipoteca), este además es el caso de los contratos estatales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los cuales deben elevarse a escrito siempre.

En conclusión, de acuerdo con los argumentos expuestos en su solicitud y de la intención allí plasmada, puede sugerirse la suscripción de un contrato de comodato en los términos del Código Civil Colombiano⁶, esto sin perjuicio de las particularidades del caso que en su momento sean debidamente analizadas y recomendadas por las dependencias legalmente competentes para este fin, conforme con las funciones asignadas por el Decreto Ley 2364 de 2015.

Es preciso destacar que, si bien es cierto se trata de una parte de un Distrito de Adecuación de Tierras, no corresponde dar aplicación a la Resolución 1399 de 2005 expedida por el INCODER⁷ respecto de la forma de entrega para AOC, dado que no se pretende la transferir la totalidad del Distrito, sino tan solo disponer de una parte del mismo que siendo de propiedad de la ADR cumple un propósito diferente de la Prestación del Servicio Público de Adecuación de Tierras, como fue manifestado en su solicitud.

El presente concepto se emite en desarrollo de la función prevista en el numeral 8 del artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015 y con el alcance establecido en el artículo 28 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA PEDREROS CASTELLANOS

Anexos: N/A
Copia: N/A

Elaboró: Jenny Alexandra Veira Tovar, Abogada Contratista, Oficina Jurídica 
Revisó y aprobó: Diana Pilar Díaz Torres, Abogada Oficina Jurídica 

⁶ **“Artículo 2200. Definición y perfeccionamiento del comodato o préstamo de uso:** El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso.
Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.”

⁷ **“Por la cual se expide el reglamento que define los criterios generales para la entrega de los Distritos de Adecuación de Tierras para su administración, operación y conservación por parte de las Asociaciones de Usuarios.”**